

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00410-00

Demandante: LUZ MERY PIÑEROS

Demandado: HDOS INDETERMIANDOS

Téngase en cuenta la nota devolutiva emitida por registro, ante la falta de pago de los derechos de registro.

Para los efectos legales a que haya lugar, memórese que el heredero JOSE ANTONO GUERRA PINZÓN, guardó silencio en el término legal de traslado.

Agréguese al cartular que el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda feneció sin la comparecencia de interesados.

Agréguese a los autos la respuesta de **(i)** Agente del Ministerio Público (documento 38) **(ii)** Superintendencia de Notariado y Registro (documento 39) **(iii)** Unidad de Restitución de Tierras (documento 56) **(vi)** Unidad de Catastro Distrital (documento 57)

Previo a continuar con el trámite del proceso, y como quiera que, efectuada una revisión al expediente, se advierte que el señor Carlos Julio Gómez, aparentemente y según lo manifestado en documento No. 21 también falleció, empero, dicho acontecimiento no se encuentra acreditado, pues no se aportó certificado de defunción del referido, y en tanto que el procesos se continuó únicamente con la novedad del fallecimiento de la señora MARÍA TERESA PIZÓN DE GUERRA, **el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y contradicción, requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, acredite y/o aclare el fallecimiento del señor CARLOS JULIO GÓMEZ.**

Para resolver sobre el poder conferido por el señor Carlos Antonio Gómez Caicedo al Dr. Manuel de Jesús Bautista Rodríguez, indíquese y acredítese

legalmente el interés y/o derecho que le asiste para comparecer al proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00298-00

Demandante: SANDRA MILENA CASTELLANOS

Demandado: ACREEDORES

De conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código general del Proceso y en virtud del artículo 564 *ibídem*, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **SANDRA MILENA CASTELLANOS**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, de la lista de liquidadores registrada en la página de la Superintendencia de Sociedades, y a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$600.000.00 y que deberá tomar posesión del cargo encomendado a partir del quinto día después de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá (i) notificar por aviso a los acreedores del deudor contenidos en la relación definitiva de acreencias, (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° artículo 564 del Ordenamiento Procesal, en uno de los periódicos de alta circulación nacional.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4° artículo 565 del Compendio Procesal.

QUINTO: PREVENGASE al deudor para que, en lo sucesivo solo efectúe pagos al liquidador, pues cualquier pago realizado a persona distinta será ineficaz. El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de liquidación patrimonial, contemplados en el artículo 565 del Compendio Procesal.

SEXTO: OFICIESE a las centrales de riesgo crediticio Cifin, Data- Crédito, comunicando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora

SANDRA MILENA CASTELLANOS, para los efectos legales pertinentes (Ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

SEPTIMO: REQUIERASE al deudor y a los acreedores, para que en el término de diez (10) días, informen si conocen de la existencia de procesos que se adelante en contra de la señora **SANDRA MILENA CASTELLANOS**.

OCTAVO: SECRETARÍA OFICIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que en el término de diez (10) días informen a éste Despacho, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra de la señora **SANDRA MILENA CASTELLANOS**.

Por último, el Acreedor tenga en cuenta que su crédito se encuentra reconocido y graduado en la relación definitiva de acreencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00905-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RIOS

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RIOS, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.** En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Oficiese.**

TERCERO: SIN LUGAR ADESGLOSAR los documentos base de la acción, por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual, no obstante, la parte demandante, deberá dejar la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, continúan vigentes en razón al pago de las cuotas en mora.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085.**

Hoy, **13 de septiembre de 2022.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00931-00

Demandante: MOVIAVAL.

Demandado: SEBASTIAN PEÑA

No se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Juliana Duque Valencia, pues tenga en cuenta la togada que la demanda fue rechazada desde el 15 de diciembre de 2021, ante la no subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00790-00

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y
OTROS**

Para resolver la solicitud del extremo actor, por **secretaría** efectúese la conversión del título que se encuentra a favor del proceso de la referencia, para ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá. **Efectuado lo anterior comuníquesele a dicho Ente Judicial.**

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00861-00

Demandante: FINANDINA

Demandado: EUGENIO FRANCO Y OTROS

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, y **EUGENIO FRANCO DELGADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00900-00

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: LUIS ANTONIO ACHO

Téngase en cuenta que el demandado Luis Antonio Acho Pérez, se notificó personalmente el 25 de abril de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio.

La contestación de la demanda no se tiene en cuenta por extemporánea.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Oscar Fernando Acevedo Serrato, como apoderado del demandado.

Así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085.

Hoy, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00963-00

Demandante: COPROYECCIÓN

Demandado: LUIS EDUARDO RONCO AMADOR

El profesional del derecho estese a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022, al margen de lo anterior, y para ilustración del togado, **secretaría** expídase informe de títulos y agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00557-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ANDREA CUERVO CHAVES

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **ANDREA CONCEPCION DEL CARMEN CUERVO CHAVES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00711-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JULIÁN DAVID ESTRADA

Las respuestas de las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada **JULIÁN DAVID ESTRADA ESTRADA**, se encuentra notificado desde el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el término legal de traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 085.

Hoy, 13 de septiembre de 2022.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00874-00

Demandante: AECSA

Demandado: LUZ MARINA CORRECHA MONTIEL

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, asciende a la suma de \$26.660.072.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por **AECSA**, contra **LUZ MARINA CORRECHA MONTIEL**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00876-00

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: JUAN CARLOS AVILA SANCHEZ

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00878-00

Demandante: BBVA

Demandado: NAHUM BERMEO BARRERA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **NAHUM BERMEO BARRERA**

1. Respecto del pagaré No. 158 961 95 77 263:

a. Por la suma de **\$76.922.787.90**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

2. Respecto del pagaré No. 400 5000 64 3375:

a. Por la suma de **\$2.466.261.54**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

3. Respecto del pagaré No. 400 5000 64 3367:

a. Por la suma de **\$2.755.816.25**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

4. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00881-00

Demandante: DEUDU SAS

Demandado: WALTER CASTRO CARDENAS

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA SA.** contra **WALTER CASTRO CARDENAS**

1. Respecto del pagaré No. 06500008300243479:

a. Por la suma de **\$ 46.928.000,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00883-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: JOSE EDILBERTO CARO

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corrijase la cuantía del presente asunto, pus avistadas las pretensiones de la demanda, las mismas corresponde a la menor cuantía y no mínima como se indicó.
2. Corrijase el poder conferido y el libelo demandatorio respecto la designación del Juez a quien va dirigida la demanda.
3. Alléguese plan de pagos detallado, del cual se pueda advertir el valor de la cuota mensual y que conceptos componen dicha cuota, además, los pagos efectuado por el demandado.
4. Apórtese el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, con fecha de expedición no mayor a un mes, tal y como lo dispone el artículo 468 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00887-00

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO CANO ROLDAN

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **CARLOS EDUARDO CANO ROLDAN**

1. Respecto del pagaré No. 803057151:

a. Por la suma de **\$56.107.347.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$4.119.129.00**, por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título base de acción.,

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00889-00

Demandante: FINANZAUTO

Demandado: GUILLERMO NICOLAS BALLEEN

Inadmitase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de runt y/o certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, donde se advierta la constitución de la prenda en favor del acreedor, pues del certificado de runt allegado, se indica que no hay información registrada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00897-00

Demandante: MOVIAVAL

Demandado: IVAN CAMILO MORENO

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como el poder conferido es especial, otórguese exclusivamente para el asunto de la referencia, tal y como lo estipula el artículo 74 del Ordenamiento Procesal, toda vez que el allegado contiene múltiples asuntos, y no es un poder general, dado que no ésta conferido por Escritura Pública.
2. Alléguese diligenciado el contrato de prenda objeto de la presente demanda, pues el adosado se encuentra sin diligenciar.
3. Indíquese porque se escoge la ciudad de Bogotá para ejecutar la presente acción, si del acápite de notificaciones y de la información registrada en el formulario de garantía mobiliaria, se advierte que la ciudad de domicilio del deudor y por ende donde se encuentra el automotor es Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00903-00

Demandante: DAVIVIENDA

Demandado: ARGENIS PATRICIA CASTRO

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese el certificado de tradición y/o runt del automotor objeto de las pretensiones, en aras de verificar la situación jurídica actual del vehículo.
2. Indíquese porque se escoge la ciudad de Bogotá para ejecutar la presente acción, si del acápite de notificaciones y de la información registrada en el formulario de garantía mobiliaria, se advierte que la ciudad de domicilio del deudor y por ende donde se encuentra el automotor es Tumaco Nariño.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00913-00

Demandante: FINANZAUTO

Demandado: NELSON HERRERA VENITE

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa DOM481, No. Motor: G4FCFU425374 y No. Chasis: KMHCT41DAGU042496**. Oficiese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00891-00

**Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Demandado: MELBA CATALINA BARRAGAN

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, asciende a la suma de \$828.116.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **MELBA CATALINA BARRAGAN**, por falta

de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-00893-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MYKONOS
Demandado: JOHATAN GERARDO GONZALEZ LUQUE

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el mismo actor estima como mínima la cuantía del presente asunto, máxime, que la misma asciende a la suma de \$5.700.201.77, m/cte., correspondiente a capital e intereses, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda, tal y como se muestra a continuación:

Información del Proceso	
Número de Proceso:	11001400300720220089300 Anterior Siguiente
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular Sub-clase: Por sumas de dinero
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MYKON
Demandado	JOHATAN GERARDO GONZALEZ D

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.041.028,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.041.028,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.659.173,77
Total a Pagar	\$ 5.700.201,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 5.700.201,77

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MYKONOS PH**, contra **JOHATAN GERARDO GONZALEZ**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00899-00

Demandante: DEUDU

Demandado: BLANCA RUBY CARTAGENA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA SA.** contra **BLANCA RUBY CARTAGENA JARAMILLO**

1. Respecto del pagaré No. 05816085000159545:

a. Por la suma de **\$56.418.000,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00901-00

Demandante: ELVIA CORREA GARCIA Y OTROS

Demandado: LUIS ENRIQUE LÓPEZ Y OTROS

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que se exponen:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, éstos son de **mayor**, menor y mínima, el numeral 3° artículo 26 del Compendio Procesal, establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, en ese orden de ideas y de rever al avalúo catastral aportado con la demanda, se advierte que el valor del mismo para 2022, asciende a la suma de \$2.761.976.000.00, es decir, supera la mayor cuantía, establecida en más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150.000.000.00, m/cte.) para la presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, encuentra este Despacho que el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil de Circuito.

En consecuencia, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, en turno.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **085**.

Hoy, **13 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB